



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1370/2024

RECURRENTE: IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: CUAUHTÉMOC VEGA GONZÁLEZ Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración al rubro indicado, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral local. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴ celebró sesión a fin de dar inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

2. Queja. El veinte de junio, la recurrente presentó queja por rebase al tope de gastos de campaña, así como por la omisión en la rendición de cuentas y uso de recursos públicos para el financiamiento de la campaña, actos anticipados de precampaña y campaña, calumnia y persecución política, así como contravención a las normas sobre propaganda política o electoral en contra de Lorena del Carmen Alfaro García, en su carácter de candidata a

¹ En lo subsecuente recurrente.

² En adelante, Sala Regional, Sala Monterrey o sala responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ En lo siguiente, Instituto local o IIEG.

SUP-REC-1370/2024

alcaldesa de Irapuato, Guanajuato, por la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional,⁵ Revolucionario Institucional⁶ y de la Revolución Democrática.⁷

3. Acuerdo de recepción y vista. El veinticinco de junio, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁸ dictó acuerdo por el que, entre otras cuestiones, registró la queja bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/2316/2024/GTO. Asimismo, determinó dar vista al Instituto local para que determinara lo correspondiente respecto a la denuncia de uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, calumnia y persecución política, así como contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

4. Recurso de apelación (SUP-RAP-249/2024). Inconforme con lo anterior, el treinta de junio, la parte actora presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, dirigido a esta Sala Superior, la cual determinó que la Sala Monterrey era la competente para resolver dicho medio de impugnación.

5. Sentencia impugnada (SM-RAP-71/2024). El diecinueve de agosto, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación el veintitrés de agosto, la recurrente presentó escrito de demanda ante la sala responsable.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de este órgano ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1370/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ En lo subsecuente, PAN.

⁶ En lo sucesivo, PRI.

⁷ En lo subsiguiente, PRD.

⁸ En adelante, Unidad Técnica o UTF.



Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁹

Segunda. Contexto de la controversia. La recurrente denunció ante la UTF a Lorena del Carmen Alfaro García, en su carácter de candidata a alcaldesa de Irapuato, Guanajuato, por la coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña, así como por la omisión en la rendición de cuentas y uso de recursos públicos para el financiamiento de la campaña, actos anticipados de precampaña y campaña, calumnia y persecución política.

La Unidad Técnica tuvo por recibida la queja, la registró y acordó dar vista al Instituto local para que conociera los hechos relacionados con el presunto uso de recursos públicos para el financiamiento de la campaña, actos anticipados de precampaña y campaña, calumnia y persecución política.

Asimismo, respecto a las manifestaciones vinculadas con el rebase al tope de gastos de campaña denunciados, previno a la quejosa para que precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar y relacionara las pruebas ofrecidas con los hechos que cada una acreditara.

Inconforme con dicha decisión, la recurrente promovió recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Monterrey, quien confirmó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica, con base en las consideraciones siguientes:

- La UTF se condujo conforme al marco normativo aplicable, sin que pueda afirmarse que existió transgresión al artículo 17 de la Constitución Federal.
- El derecho a una tutela judicial efectiva implica evaluar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los recursos legales como una tarea que deben llevar a cabo los

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-1370/2024

tribunales con el fin de velar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

- La Unidad Técnica realizó el estudio sobre la competencia para conocer de las irregularidades denunciadas, colmando con ello la obligación de observar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en apego al principio de exhaustividad.
- Es **ineficaz** el motivo de inconformidad relacionado con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña denunciado, en atención a que, se dirige a evidenciar cuestiones del análisis de fondo de la controversia, siendo que, sobre ese aspecto, la Unidad Técnica no emitió pronunciamiento, sino que previno a la denunciante a fin de que precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar, y las relacionara con los hechos uno a uno.
- Es **ineficaz** el planteamiento sobre la adopción del criterio de unidad o integralidad de la investigación, ya que, en los precedentes referidos, previo a declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, se tuvo por acreditada la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, lo cual resulta inviable en el caso particular.
- Sobre el planteamiento consistente en que se debió sustanciar la denuncia conforme a los casos de violencia política por razón de género porque, en opinión de la inconforme, se deben potencializar los derechos de las víctimas a fin de que sean protegidos acorde con la situación en la que se encuentran y evitar que con la escisión de la queja se corra el riesgo de extinguir el objeto y efecto de su denuncia causando un daño irreparable a la democracia; se calificó como **ineficaz** porque no controvierte las razones expuestas por la Unidad responsable respecto del análisis prioritario de la competencia que originó la vista al Instituto local.

Ante esta Sala Superior, la recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional, argumentando, en esencia, que:

- La determinación es ilegal porque en la queja materia de fiscalización se precisaron ampliamente las circunstancias de tiempo, modo y



lugar de los hechos denunciados, y se ofrecieron y aportaron las pruebas para acreditar el uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, calumnia y persecución política, así como contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

- La Unidad Técnica no debió ordenar la vista al Instituto local porque, contrario a lo afirmado por la responsable, no se trata de una cuestión de “incompetencia” (sic).
- Conforme al marco legal aplicable, previo a declarar su incompetencia o dar vista al IEEG, la Unidad Técnica estaba obligada a realizar la investigación de los hechos denunciados.
- De confirmarse la resolución impugnada se declararía letra muerta la normatividad relacionada con los procedimientos en materia de fiscalización que imponen a la Unidad Técnica su obligación de iniciar la investigación correspondiente.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial.¹⁰

3.1. Explicación jurídica. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

SUP-REC-1370/2024

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.¹³

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

3.2. Caso concreto. Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, debe desecharse porque, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la recurrente, no se advierte un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad.

Como se precisó en el contexto del caso, la materia del presente asunto se constriñe a controvertir un acuerdo dictado por la UTF en el que, entre otras cuestiones, consideró que debía darse vista al IEEG para que conociera de diversas conductas que fueron denunciadas por la hoy recurrente, en virtud

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



de que la autoridad administrativa electoral local era la competente para conocer de las mismas.

En la instancia regional, la sala responsable determinó confirmar la validez y legalidad de dicha vista, al estimar que se apegaba al orden jurídico vigente, así como al sistema de competencias que está previsto en el marco legal aplicable. Sin que de ello se advirtiera alguna violación al debido proceso o al derecho de acceso a la justicia de la denunciante.

Así, de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Monterrey haya interpretado directamente algún precepto de la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal o inaplicado alguna ley electoral como lo señala el recurrente.

Por lo que la problemática atendida por la Sala Monterrey no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad o la inaplicación de alguna ley o precepto, que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión mediante el recurso de reconsideración que ahora se intenta.

Además, es oportuno referir que este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad,¹⁴ porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Máxime cuando la sala responsable se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial que rigen el sistema

¹⁴ Véase en los recursos de reconsideración SUP-REC-348/2023; SUP-REC-1819/2021; SUP-REC-114/2020.

SUP-REC-1370/2024

de competencias en materia electoral y su ámbito de aplicación tratándose de quejas en materia de fiscalización.

Por lo que resulta claro que la pretensión del recurrente es obtener una segunda revisión de los aspectos de legalidad ya planteados y analizados por la Sala Regional, lo que escapa al objeto y materia del recurso de reconsideración como medio de impugnación extraordinario.¹⁵

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia,¹⁶ que pudiera generar un criterio de interpretación que delimite un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional. Esto, porque la temática sujeta a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las salas regionales relacionadas con procedimientos sancionadores en contra de candidaturas o partidos políticos, aunado que la recurrente no alega la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo sobre algún aspecto del caso ni se advierta de oficio dicha circunstancia.

Por lo expuesto, se concluye que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia para tener por acreditado el requisito especial que conlleva este recurso, el cual es indispensable para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁵ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.